



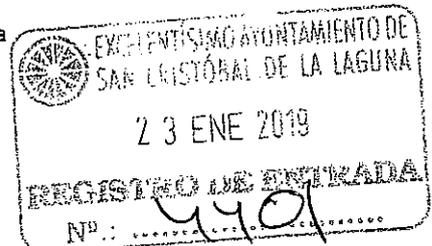
Sección: D
 JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
 ADMINISTRATIVO Nº 3
 C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
 Edificio Barlovento
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 47 55 20/10
 Fax.: 922 47 64 13
 Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
 Nº Procedimiento: 0000035/2018
 NIG: 3803845320180000154
 Materia: Personal
 Resolución: Sentencia 000293/2018
 IUP: TC2018001209

Intervención: Interviniente:
 Demandante
 Demandado Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:
 Francisco Gutierrez Leon
 Ases. Jur. Ayto. San
 Cristóbal de La Laguna

Procurador:



SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha que consta en la firma digital.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado nº 35/2018, tramitado a instancia de D. , representado por el letrado D. Francisco Gutierrez León; y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de la Laguna, representado por el Letrado de los servicios Jurídicos de dicha corporación municipal, versando sobre Personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por D.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó expediente administrativo y se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 5 de Julio de 2018.

TERCERO.- Convocadas las partes al acto de la vista, la misma tuvo lugar con la asistencia de parte demandante y Administración demandada. La parte demandante se ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte contraria. Practicada la prueba propuesta y admitida, se requirió a la Administración para que aportara nueva documentación probatoria, lo que evacuó en tiempo y forma, procediéndose por las partes a formular por escrito sus conclusiones, quedando en fecha 28/09/2018 pendiente del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la actuación administrativa consistente en la inactividad de la Administración por no ejecución de acto firme. Interesa el dictado de una sentencia por la que se declare no ser ajustada a derecho dicha



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	29/11/2018 - 14:17:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



desestimación presunta de la ejecución de acto firme por silencio positivo, condenando al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a abonar a mi representado la suma de 4.266€ con los intereses legales y moratorios correspondientes desde la fecha en que se realizó la petición al Ayuntamiento, con expresa condena en costas a la Administración demandada y con todo lo demás a que en derecho haya lugar.

La Administración demandada plantea como causa de inadmisibilidad la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo. Subsidiariamente, interesa la desestimación de la demanda al considerar que no se ha producido un acto presunto por silencio positivo.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución de la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración, ha de partirse de los siguientes hechos que han resultado acreditados, tanto del expediente administrativo como de la prueba practicada en la vista del presente recurso:

1.- Por Decreto nº 1981/2010, de 20 de agosto, dictado por el Alcalde Accidental del Ayuntamiento demandado se atribuyó temporalmente al funcionario de carrera D.

adscrito al puesto nº 030005001, funciones para el desempleo de las funciones correspondientes al puesto nº de RPT 010001401, denominado Secretario Técnico de Apoyo al Tribunal Económico Administrativo, con el complemento de destino 30 y coeficiente específico de 135,14.-, en las condiciones establecidas en el art. 29 del Decreto 48/1998, de 17 de abril, con efectos económicos y administrativos a partir del día 16 de agosto de 2.010, conforme las retribuciones previstas para el puesto de Secretario Técnico.

2.- Por Decreto del Alcalde Accidental nº 2032/2011, de 13 de septiembre, se atribuyó temporalmente al recurrente funciones consistentes en la coordinación y apoyo técnico en las diferentes unidades adscritas a la Concejalía de Servicios Municipales, con efectos administrativos desde el 11/08/2011.

3.- Por Decreto 1099/2015, dictado por el Concejal Teniente de Alcalde de Presidencia y Planificación, se atribuyó al recurrente funciones del puesto de Técnico de apoyo en la Unidad Administrativa de Mercado, con efectos desde el día 1/05/2015.

4.- Por Decreto nº 513/2016, de 17 de junio, dictado por la Concejal Teniente de Alcalde de Presidencia y Planificación, se dejó sin efectos la atribución de funciones asignadas al recurrente mediante Decretos nº 3166/2012 y 1099/2015, manteniendo la atribución temporal de funciones contenida en el Decreto nº 2032/2011.

5.- El 1 de agosto de 2.016 interesa el recurrente el abono de las diferencias retributivas que por la realización de las funciones del puesto de técnico de apoyo a la unidad administrativa del mercado venía percibiendo el anterior funcionario designado.

6.- Por escrito presentado ante al Ayuntamiento demandado el 23/01/2017, se solicita sobre la base del art. 29.2 LRJCA, el abono de la suma de 4.266 € por aplicación del silencio positivo en relación con la petición efectuada el 1/08/2017.

7.- Se interpone recurso contencioso-administrativo el 30/01/2018, que tuvo entrada en este Juzgado el 31/01/2018.

TERCERO.- El art. 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998 introdujo una importante novedad en el proceso contencioso-administrativo, implicando dicho art. 29 la concreción de la previsión contenida en el núm. 2 del art. 25 de la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

29/11/2018 - 14:17:08

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.





misma Ley en cuanto establece la posibilidad de recurso contra la inactividad de la Administración en los términos establecidos por la Ley.

Dispone el art. 29.1 de la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que "cuando la Administración en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación» y estipula que «si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración". El art. 46.2 LRJCA fija en dos meses el plazo para interponer recurso en los supuestos previstos en el artículo 29, a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos señalados en dicho artículo.

Debe traerse a colación la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, nº 1080/2018 de 26 Jun. 2018, Rec. 1017/2017, que en relación a la extemporaneidad del recurso en los casos de inactividad de la Administración señala en su fundamento jurídico sexto que:

"Existe consiguientemente un incumplimiento previo por parte la Administración de atender las obligaciones que le incumben, en este caso, cuando menos, de su obligación de actuar, esto es, de realizar una "actuación debida" a resultas del sistema de actuación urbanística previsto (sistema de cooperación), consistente en la realización de las obras de urbanización correspondientes. Pues bien, hemos de entender que, mientras persista esta situación, y siga la Administración por tanto sin atender al cumplimiento de una obligación de hacer legalmente exigible que le compromete a la realización de una determinada conducta material (prestación), no puede beneficiarse de su propio incumplimiento ("allegans propriam turpitudinem non auditur") y, por eso, los sujetos que se ven abocados a soportarlo y que padecen sus consecuencias mantienen abierta la vía prevista en el artículo 29.1 LJCA -de reunir asimismo, desde luego, los requisitos legalmente establecidos mal efecto- para reaccionar y poner fin a la inactividad mediante la obtención del correspondiente pronunciamiento de condena en sede jurisdiccional (artículo 71 LJCA). De otro modo se vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la Constitución, en la medida en que este precepto garantiza la efectividad de aquel derecho, de modo particularmente intenso en lo que constituye su núcleo primario y más esencial -esto es, en su vertiente de "derecho de acceso a la jurisdicción"- y proscribiera consecuentemente una interpretación de las causas de inadmisibilidad que responda a un rigorismo o a un formalismo excesivo que se sitúe en clara desproporción con los intereses que se sacrifican. No está previsto en la Ley Jurisdiccional el efecto preclusivo de la acción que se pretende deducir de la falta de interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del transcurso del tiempo del que la Administración dispone para dar respuesta al obligado requerimiento previo en vía administrativa. Y sin opción alguna para formular un nuevo requerimiento para poner remedio a una misma situación de inactividad administrativa que viene a persistir en el tiempo; con el consiguiente reinicio del cómputo del plazo. Y a falta de contemplación legal de una medida de esta índole -que, todo lo más y a lo sumo, solo podría venir de la mano del legislador y, ello, sin descartar que del indicado modo podría evitarse



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

29/11/2018 - 14:47:08

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.





contra el contenido esencial del derecho concernido (artículo 53.2 de la Constitución)-, no cabe introducir restricciones al ejercicio de un derecho fundamental que, por el contrario, hay que interpretar en el sentido más favorable para su efectividad".

En consecuencia, aplicando la doctrina señalada, no puede ser estimada la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración.

CUARTO.- Es de aplicación al caso de autos el art. 43.4 de la Ley 30/1992 vigente en la fecha de presentación de la solicitud de abono de las diferencias retributivas, que dispone que "Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días".

Debe traerse a colación, la sentencia dictada en el procedimiento abreviado número 167/2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife que, en un supuesto similar, señala "**SEGUNDO.-** Transcurrido el régimen transitorio de la Ley 4/99, han quedado derogados los Reglamentos que establecían el sentido del silencio administrativo. Así lo ha declarado la sentencia de la Sala de fecha 19-1-09 (recurso de apelación 216/08) y STS 28-1-09 (recurso de casación 157/06). **TERCERO.-** Respecto del presente caso, la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, con cita de la disposición adicional primera, apartado segundo de la Ley 4/1999, en un anexo, enumera una larga lista de procedimientos y establece el sentido del silencio en cada uno de ellos. Entre dichos procedimientos no se recogen los procedimientos a los que se refiere el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal. Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 2 k) del Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, debe entenderse derogado por la Ley 4/1999. Ya en resolución, el sentido del silencio es estimatorio de la pretensión del demandante, sin perjuicio de la potestad de revisión de actos nulos al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.1 f) de la Ley de Procedimiento Administrativo, donde, en su caso, habrá de considerarse las cuestiones de fondo alegadas en la contestación a la demanda", confirmada por la sentencia Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 137/2012 de 6 Jul. 2012, Rec. 24/2012 "La sentencia de instancia aplica el criterio que hemos mantenido en la sentencia de 19 de enero del 2009 y 28 de enero del 2009, que lleva a entender que la falta de respuesta en plazo a una solicitud de abono de diferencias retributivas produce la estimación de la misma por silencio. Lo dispuesto en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, artículo 2 k), debe entenderse derogado por la ley 4/1999, pues no tiene el rango de ley que ésta exige para establecer una excepción a la regla general del silencio positivo".

Razonamientos que son de aplicación al caso de autos.

En consecuencia, acreditada la inactividad de la Administración que previamente ha sido requerida para la ejecución de un acto estimatorio presunto firme y, no habiendo desplegado prueba alguna la Administración que concorra imposibilidad física o jurídica para la ejecución del acto, debe ser estimada la demanda en su integridad.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

29/11/2018 - 14:17:08

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.





QUINTO.- Procede la condena en costas a la Administración demandada, conforme al criterio del vencimiento establecido en el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

- 1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
- 2.- Declarar que la actuación administrativa recurrida es disconforme a derecho, por lo que debo anularla y la anulo.
- 3.- Reconocer el derecho del recurrente a que por la Administración demandada se proceda al pago de la cantidad de 4.266€, más el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación efectuada en vía administrativa . Las cuestiones derivadas de esta cuantificación se resolverán en su caso en ejecución de esta sentencia.
- 4.- Condenar en costas a la Administración demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	29/11/2018 - 14:17:08
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.